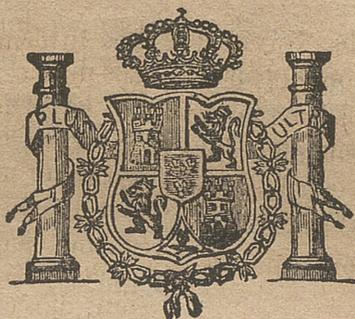


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1885.)

Seccion cuarta.

Reglamento

DEL COLEGIO CATÓLICO DE 2.^a ENSEÑANZA
TITULADO

LA UNION,

establecido en Peñafiel é incorporado al
Instituto provincial de Valladolid,

bajo la direccion de

Don Manuel Clave Martinez,

LICENCIADO EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

(CONCLUSION).

CAPÍTULO XIII.

Personal del Colegio.

Art. 64. El personal del Colegio se com-

pondrá del Director, Vicedirector, Secretario, Profesores, Director espiritual, Inspector, etc.

Del Director.

Art. 65. El Director es el Jefe superior del Establecimiento, le corresponde por tanto:

- 1.º Decretar la admision de los alumnos.
- 2.º Visitar las clases cuando lo juzgue conveniente, procurando que la enseñanza se dé con sujecion á los Reglamentos vigentes.
- 3.º Señalar las horas de las clases.
- 4.º Convocar y presidir el Consejo del Colegio.
- 5.º Presidir los exámenes y demás actos literarios.
- 6.º Imponer á los alumnos las penas consignadas en el capítulo 8.º y distribuir los premios de que habla el mismo capítulo.
- 7.º Imponer la exacta observancia de este Reglamento.
- 8.º Nombrar y separar á los Profesores y demás empleados del Establecimiento.
- 9.º Representar al Colegio y desempeñar las demás funciones que como Director y Jefe del Establecimiento le corresponden.
10. Ordenar la distribucion del tiempo y de las clases.
11. Administrar, recaudar y distribuir los fondos del Colegio, adoptando para ello el conveniente sistema de contabilidad.



CAPÍTULO XIV.

Del Vice-Director.

Art. 66. Será Vice-Director el que por el Director sea nombrado entre los Profesores.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad del Director llevará su representacion con las facultades que por aquel le sean conferidas.

CAPÍTULO XV.

Del Director espiritual.

Art. 68. Su nombramiento corresponde al Director quien procurará recaiga en un sacerdote de reconocida virtud é ilustracion.

Art. 69. El Director espiritual tiene á su cargo la educacion religiosa y moral de los alumnos, á cuyo efecto determinará los actos religiosos que deban practicar, y les hará las explicaciones que estime convenientes, poniéndose antes de acuerdo con el Director.

CAPÍTULO XVI.

De los Profesores.

Art. 70. Para ser Profesor del Establecimiento, además de las condiciones necesarias á juicio del Director que los nombra, se requiere:

1.º Estar adornado del título académico correspondiente en una de las facultades de Ciencias ó de Filosofia y Letras, exceptuándose únicamente los Profesores de idiomas ó asignaturas de adorno, y los Profesores auxiliares.

2.º Desempeñar con puntualidad, celo é inteligencia las clases que le estén encomendadas, invirtiendo en ellas el tiempo marcado en el horario.

3.º Asistir á las juntas, exámenes y demás actos de corporacion á que sean invitados por el Director.

4.º Formar parte del tribunal de exámenes tanto en los trimestrales y semestrales como en los de fin de curso en las asignaturas que se les designe.

5.º Pasar mensualmente al Director un parte expresivo de la aplicacion, aprovechamiento, asistencia y conducta de los alumnos y de las lecciones dadas en el mismo.

6.º Interesarse por el buen nombre y ré-

gimen del Colegio; ser modelos de moralidad y cortesía; no dar pasos ni lecciones en sus casas ó á domicilio de las asignaturas incluidas en el programa del Colegio sin prévia autorizacion por escrito del Director; exceptuándose los meses de verano ó de vacaciones en que no necesitará dicha autorizacion siempre que á juicio del Consejo de Profesores no resulten perjudicados los intereses del Colegio.

7.º Tampoco podrá el profesor que viva fuera del Colegio admitir en su casa pupilos que pertenezcan á la enseñanza por creerse perjudicado el Establecimiento del cual depende.

8.º Ningún Profesor podrá dispensarse de sus clases á no ser en caso de enfermedad y entonces deberá préviamente ponerlo en conocimiento del Director.

9.º En caso de enfermedad ó ausencia con licencia del Director los Profesores se sustituirán unos á otros gratuitamente, á menos que la enfermedad ó ausencia excediera de quince dias, en cuyo caso uno y otro deberán dejar quien les sustituya á su costa y con aprobacion del Director.

10. A fin de obtener la unidad de accion y de gobierno tan necesaria en esta clase de Establecimientos, los Profesores obedecerán y respetarán todas las ordenes é indicaciones del Director en cuanto se refieran á la enseñanza.

11. La infraccion de cualquiera de las prescripciones precedentes será objeto de amonestacion, apercibimiento, multa ó separacion, según los casos y la calificacion que hiciesen el Director y el Consejo de Profesores.

CAPÍTULO XVII.

Del Secretario.

Art. 71. Uno de los Profesores designados por el Director ejercerá el cargo de Secretario en cuyo concepto desempeñará las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un libro en que consten ordenadamente los nombres de los alumnos, su edad, naturaleza y estudios que hagan ó hayan hecho en este ú otros Establecimientos, notas y conceptos de los catedráticos respecto

á cada uno de ellos, castigos y premios que hayan merecido y cuantas observaciones sean conducentes á formar una completa hoja de estudios de cada cual.

2.º Llevar otro libro en que se copie toda la correspondencia oficial del Colegio.

4.º Cuidar de ordenar y clasificar en carpetas y por trimestres todos los documentos del Colegio.

5.º Abrir un índice de registro de cuantos papeles ó correspondencias entren ó salgan del Establecimiento.

6.º Extender los documentos, recibos, expedientes, certificaciones, etc. que se le pidan por el Director.

CAPÍTULO XVIII.

De los Inspectores.

Art. 72. El Director nombrará un número de Inspectores conveniente para el buen régimen del Colegio y conforme al número de alumnos formando una cartilla aparte para sus obligaciones respectivas.

CAPÍTULO XIX.

Art. 73. Además del personal indicado, habrá en el Establecimiento camareros y dependientes según las necesidades del mismo.

CAPÍTULO XX.

Del Consejo ó junta de Profesores.

Art. 74. Componen este Consejo el Director, Secretario y Profesores designados por el primero.

Art. 75. Tiene por objeto ilustrar al Director en todo lo concerniente á la enseñanza y demás actos necesarios para el buen régimen y marcha del Establecimiento.

Art. 76. Sus acuerdos no serán válidos sin el visto bueno del Director.

CAPÍTULO XXI.

Art. 77. Los Profesores, Inspectores, alumnos y demás dependientes del Colegio están obligados á cumplir y observar este Reglamento y las disposiciones que para su mejor inteligencia y para el buen régimen de aquel se publiquen en adelante por la Direccion.

Peñañiel 22 de Setiembre de 1885.—El Director, *Manuel Olave.*

NUM. 5.330.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 18 de Agosto último y reglamento de 20 de Setiembre, he resuelto publicar en este periódico oficial la instancia presentada en este Gobierno por D. Juan Palacios, vecino de Medina del Campo, reglamento y el cuadro de asignaturas y profesores que han de explicarlas en el curso próximo en el Colegio de 2.ª enseñanza titulado de «San Antolin», en la citada villa, incorporado al Instituto oficial, cuyos documentos han sido presentados conforme á lo prevenido en el art. 11 del citado Real decreto.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia: D. Juan Palacios de la Prada, Licenciado en Filosofía y Letras y Bachiller en Sagrada Teología, natural de Bañares, en la provincia de Logroño, casado, de cuarenta años de edad, vecino de Medina del Campo, segun cédula personal de novena clase, número, 982, á V. E. respetuosamente expone: Que hace cinco años viene siendo Director del Colegio de 2.ª enseñanza, incorporado siempre al Instituto de esa ciudad, titulado hoy de «San Antolin», sito en dicha villa, plazuela del Teatro núm. 2, propiedad del señor Conde de Adanero, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto último, art. 9.º de sus disposiciones transitorias y 2.ª de las transitorias tambien del reglamento; deseando continuar incorporado al Instituto provincial de Valladolid, lo pone en conocimiento de V. E., acompañando á esta instancia el reglamento y demás documentos de que habla el art. 11, á fin de que ordene V. E. lo que en el mismo decreto se dispone. Advierte el exponente es católico, apostólico, romano. Por todo lo cual, á V. E. suplica que habiendo por presentada esta exposicion y documentos mencionados se digne haberle por cumplido con los requisitos que expresan dichos decreto y reglamento para su ejecucion, en lo cual recibirá favor. Medina del Campo y Octubre de 1885.—Juan Palacios.—Es copia.

SAN ANTOLIN.

Cuadro de la enseñanza en este Colegio libre de 2.^a enseñanza establecido en la villa de Medina del Campo, incorporado al Instituto provincial de Valladolid.

ASIGNATURAS.	NOMBRES.	TÍTULOS DE QUE SE HALLAN ADORNADOS.
Latin y Castellano (1. ^{er} curso)	D. Juan Palacios de la Prada.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Latin y Castellano (2. ^o curso)		
Geografía	D. Juan Manuel' Rodriguez García.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia de España.		
Historia Universal.		
Retórica y Poética.		
Psicología, Lógica y Ética.		
Matemáticas (1. ^{er} curso).	D. Casto Ibarlucea.	Licenciado en Ciencias.
Matemáticas (2. ^o curso)		
Historia Natural con Fisiología é Higiene.		
Agricultura.	D. Liborio García Tápia.	Licenciado en Ciencias.
Física y Química.		
Francés (1. ^{er} curso)	D. Teodoro Diez Sangrador.	Doctor en Medicina.
Francés (2. ^o curso)		

Medina del Campo y Octubre de 1885.—El Director, *Juan Palacios.*

Reglamento del Colegio de San Antolin de Medina del Campo.

Objeto del Colegio.

Artículo 1.º Este Colegio establecido con arreglo á las leyes vigentes de Instrucción pública, tiene por objeto proporcionar á sus alumnos, una instruccion sólida y completa de todas las asignaturas que abarca la segunda enseñanza hasta adquirir el grado de Bachiller en Artes, y ofrecer á los de familia un asilo, en donde sus hijos estén, en lo posible, á cubierto de la inmoralidad y abandono tan frecuentes hoy por desgracia y altamente perjudiciales á la juventud.

Educacion moral y religiosa.

Art. 2.º La educacion moral y religiosa estará á cargo de un Director espiritual, virtuoso é ilustrado, que es hoy el Sr. Arcipreste y Párroco de la Colegiata, que cumplirá con exacta puntualidad los sagrados deberes que le impone tan delicada mision, arraigando con su propio ejemplo en el corazon de los jóvenes escolares el amor á la virtud y el horror al vicio.

Educacion científica.

Art. 3.º Comprende los estudios completos de la segunda enseñanza, incluso el grado de Bachiller que los alumnos pueden recibir en el mismo Establecimiento.

Profesorado.

Art. 4.º Se compondrá de un Director, un Vicedirector, Secretario y suficiente número de Profesores académicos, dos auxiliares, y además los empleados necesarios para la estricta vigilancia de los Colegiales.

Elementos de enseñanza.

Art. 5.º El Colegio dispone para facilitar la misma, de gabinetes de Física é Historia natural, globos, mapas, etc.

Educacion física.

Art. 6.º Para que el desarrollo fisico marche en armonía con el intelectual, el Establecimiento cuenta con espaciosos patios de

recreo, partido de pelota y otros análogos para los colegiales, que saldrán tambien ciertos dias de paseo acompañados por el Director ó Profesores del mismo.

Educacion social.

Art. 7.º Se cuidará con esmero de instruir á los alumnos en todas las prácticas referentes á la urbanidad y para su complemento habrá Profesores de música y dibujo.

Consejo del Colegio.

Art. 8.º Le constituirán el Director, Vicedirector y dos Profesores del claustro, cuya mision será dilucidar los asuntos de difícil apreciacion en lo relativo á la enseñanza y régimen interior y resolver cuanto de grave ocurra en orden á la disciplina de los escolares, aplicándoles con escrupulosidad las penas que merecieren.

Colegiales.

Art. 9.º Se admiten desde la edad de siete años hasta diez y ocho.

Serán de tres clases: internos, medio-pensionistas y externos.

Para ingresar en el Colegio, se requiere: cédula personal siendo mayores de catorce años, gozar de buena salud y tener una persona autorizada para entenderse con el Director sobre el pago de la pension y demás asuntos que ocurran.

Pensiones.

Art. 10. Los internos de segunda enseñanza satisfarán mensualmente cuarenta y cinco pesetas.

Los medio-pensionistas de id. id. treinta pesetas.

Derechos de enseñanza.

Art. 11. Los que cursaren dos asignaturas pagarán mensualmente quince pesetas. Los que cursaren tres asignaturas, pagarán mensualmente diez y siete pesetas, cincuenta céntimos. Los que cursaren cuatro asignaturas, pagarán mensualmente veinte pesetas. Las asignaturas de adorno serán á precios convencionales. Todas las cuotas se satisfarán por trimestres anticipados, advirtiendo que el

Colegio no devolverá cantidad alguna á los alumnos que empezasen el trimestre aun cuando no le terminen, esceptuando los casos de expulsion ó enfermedad, en los que cesará la pension en el mismo dia de la salida. Dichos alumnos sufragarán tambien los gastos de la Comision oficial.

El repaso especial para el grado de Bachiller se dará á los alumnos cuyos padres ó encargados lo deseen; pero deberán satisfacer por este concepto setenta y cinco pesetas.

Equipo.

Art. 12. Los internos deberán traer al colegio un catre de hierro, jergon, colchon, dos almohadas, dos mantas, una sobrecama, una alfombra para los pies, mesa y vaso de noche, cuatro camisas de vestir y dos de dormir, cuatro pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos de bolsillo, cuatro tohallas, cuatro servilletas, vaso de cristal, cubierto de plata ó de metal blanco, cuchillo de hoja redonda, cepillos para la ropa, cabeza y dientes, peines y tijeras, jofaina, jabon para las manos, dos pares de botas, zapatillas para casa, cepillos y lustre para la limpieza del calzado, dos trajes sencillos para casa y uno de uniforme, que no es obligatorio y una gorra como distintivo de todos los alumnos tanto internos como externos.

Los medio-pensionistas presentarán cubiertos de plata ó de metal blanco, cuchillo de hoja redonda, vaso de cristal y servilleta. Todos estos objetos estarán marcados con las iniciales del alumno, y al hacer entrega de ellos se les dará su correspondiente recibo.

Alimentacion.

Art. 13. Será sana, abundante y de la mejor calidad en la forma siguiente: el desayuno consistirá en chocolate con panecillo ó café con leche. La comida en sopa variada de pan, arroz ó pasta, dos cocidos, uno de garbanzo superior y otro de judias ó verdura, tocino, carne, chorizo y postre.

Matricula y exámenes.

Art. 14. La marrícula queda abierta el primero de Setiembre de cada un año, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los niños que deseen ingresar en la

segunda enseñanza presentarán al Director una instancia, en que soliciten el examen de ingreso, sobre que versarán las materias que abraza la primera enseñanza.

2.^a Decretada favorablemente la instancia entregarán en la Secretaría del colegio cinco pesetas por derecho de examen, y aprobada su suficiencia, solicitarán la matricula en una hoja impresa que les facilitará el Secretario, previo el pago de los derechos académicos establecidos por Real orden de 10 de Agosto de 1877, consistentes en diez pesetas y media por cada asisgnatura.

3.^a Los que hayan probado alguna asignatura de la segunda enseñanza, acompañarán á la hoja impresa el certificado personal respectivo expedido por el establecimiento de que procedan.

Art. 15. Los que se matriculen en Octubre, abonarán derechos dobles y no podrán examinarse hasta Setiembre, á no ser que reunan las condiciones que se exponen en el decreto de 13 de Agosto de 1880.

Art. 16. Los exámenes ordinarios se verifican en el colegio formando parte de los tribunales con la Comision oficial los Profesores académicos. Además de los ordinarios, se verifican exámenes trimestrales, de cuyos resultados dará cuenta el Director á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 17. La apertura del curso tendrá lugar el primero de Octubre, desde cuyo dia se exige con puntualidad la asistencia á todos los alumnos.

Medina del Campo y Octubre de 1885.—El Director, Juan Palacios.

Núm. 5269.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Corazon y Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, he resuelto señalar el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pue-

blo y con asistencia del capataz de cultivos tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5287.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo con asistencia del capataz de cultivos, la segunda subasta de la caza de pelo y pluma del monte «Mohago», perteneciente á dicho pueblo, bajo el mismo tipo de cien pesetas y demás condiciones que regularon la celebrada sin efecto en primero del actual.

Valladolid 14 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5300.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Matapozuelos, he acordado señalar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate de aquellos productos, bajo el mismo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5302.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del monte titulado «La Encina y Rebollar», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el 30 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de quinientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5303.

En el anuncio núm. 5146 publicado en este periódico oficial del día 10 del actual relativo á la subasta de fruto de pino del monte «Boca de Cega», se omitió por olvido expresar la clase de aprovechamiento objeto de la misma, que se rectifica por el presente á los efectos oportunos.

Valladolid 13 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5315.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 120 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NUM. 5.325.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Pedraja la segunda subasta de fruto de pino del pinar «Tamarizo nuevo», con asistencia del capataz de cultivos y bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NUM. 5.323.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Pedraja la subasta del fruto de pino del monte «Corbejo», de los propios de dicho pueblo, con asistencia del capataz de cultivos y bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5.321.

Celebrada sin efecto la primera subasta del fruto de pino del monte «Taper», de los propios de Hornillos, he acordado señalar el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, para que tenga lugar un segundo remate, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un capataz de cultivos, rigiendo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NÚM. 5.317.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de treinta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NÚM. 5319.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tordehumos con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de los pastos del monte «Comuniego», perteneciente á Tordehumos, Morales y Villáesper, bajo el tipo de tres mil pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta y á disposicion del público.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

NÚM. 5329.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Pedraja y con asistencia del capataz de cultivos, la subasta del fruto de pino

del monte «Corbejon y Quemados», sito en su término municipal y de los propios de Portillo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

Seccion quinta.

NÚM. 2.021.

Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido,

Hago saber: Que en el día catorce de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta judicial de una casa situada en el casco de Castrodeza y su calle del Pozo, señalada con el número doce, lindante al Naciente con casa de Castor Valles, al Mediodia con dicha calle del Pozo, al Poniente con casa de Ceferino Gallego, y al Norte con el sitio titulado tras de las Tenerías; cuya casa ha sido embargada como del pertenecido de D. Braulio Gallego y Gallego, vecino que fué de dicho Castrodeza, en los autos ejecutivos seguidos contra el mismo por D. Norberto Luengo Tejedor, vecino que fué de esta villa, y en la actualidad de la ciudad de Valladolid, sobre pago de tres mil novecientos escudos y novecientas treinta milésimas; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de las tres mil setecientas cincuenta pesetas en que se halla tasada dicha casa; y se advierte que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta, y que el título de propiedad se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse, con el cual deberán conformarse y que no tienen derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo Queipo de Llano.—Ildefonso Ferrín.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.